



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

### CONTENIDO

#### DICTÁMENES

#### OPINIONES JURÍDICAS

Pág.

Nº

1

6

1.- Un funcionario público que es hermano del jefe de la Unidad Administrativa no debe prestar sus servicios en esa unidad. Cuando ello ocurre, se vulneran los principios-éticos funcionariales, lesionándose, con esa situación, los intereses públicos.

2.- No es conforme a derecho que el jefe de la unidad administrativa emita informes sobre el desempeño laboral y otorgue y gestione presupuesto para capacitaciones de su hermano.

### DICTÁMENES

**Dictamen: 157 - 2009 Fecha: 01-06-2009**

**Consultante:** Luis Fernando Sequeira Solís

**Cargo:** Auditor Interno

**Institución:** Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos

**Informante:** Fernando Castillo Víquez

**Temas:** Derecho de acceso a cargos públicos. Principios éticos funcionariales que reglamenta la función pública. Nepotismo. Potestad del jerarca. Deber de abstención.

Mediante oficio N.º 072-AI-2009 del 20 de abril del 2009, recibido en mi despacho el 13 de mayo del año en curso, el Lic. Luis Fernando Sequeira Solís, auditor interno de la ARESEP, solicita el criterio de la Procuraduría General de la República sobre los siguientes aspectos:

*“1. ¿Implica el artículo consultado [se refiere al 48 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito] una prohibición para que un funcionario público siendo pariente en segundo grado de consanguinidad (hermano) del jefe de la unidad administrativa donde se le ubicó preste servicios en dicha área?”*

*2. ¿Es lícito que el jefe que tiene como subordinado directo a su propio hermano emita informes sobre el desempeño laboral, otorgue y gestione presupuesto para capacitaciones, entre otras acciones propias de la relación laboral?”*

*3. En caso de que las respuestas a las preguntas anteriores sean negativas ¿Cuál sería el procedimiento legal a seguir?”*

Este despacho, en el dictamen N.º 157-2009 de 01 de junio del 2009, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, procurador constitucional, concluye lo siguiente:

**Dictamen: 158 - 2009 Fecha: 01-06-2009**

**Consultante:** Jorge Fernández Chacón

**Cargo:** Director General

**Institución:** Dirección General de Aviación Civil

**Informante:** Magda Inés Rojas Chaves

**Temas:** Convenios, acuerdos y tratados internacionales. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Transporte aéreo. Función consultiva. Tratado. Aplicabilidad directa. Convenio bilateral. Aviación civil. Acuerdos de cielo abierto. Certificado de explotación de servicios aéreos. Certificado de operación. Procedimiento.

El Director General de Aviación Civil, en oficio N. 091897 de 20 de marzo, recibido en la Procuraduría el 18 de mayo 2009, solicita criterio sobre la aplicación del procedimiento establecido en la Ley General de Aviación Civil para el otorgamiento de un certificado de explotación a una empresa de transporte aéreo de los Estados Unidos de Costa Rica, ya que las relaciones aeronáuticas entre Costa Rica y los Estados Unidos se encuentran reguladas por el Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América, aprobado por la Ley N. 7857 de 22 de diciembre de 1998. Es interés del consultante que se determine si la incorporación de las líneas aéreas designadas por otro Estado con el que se ha suscrito un convenio bilateral de cielos abiertos como concesionarias en Costa Rica debe hacerse mediante el procedimiento de otorgamiento de certificados de explotación o bien, si el Consejo Técnico de Aviación Civil cuenta con potestades legales para emitir un procedimiento especial para la aprobación de certificados de explotación de ese tipo de aerolíneas.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en dictamen N. C-158-2009 de 1 de junio de 2009, concluye que:

1.- El Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América constituye un tratado internacional en los términos de la Convención sobre el Derecho de los Tratados.

2-. El objeto de este Acuerdo es la regulación del transporte aéreo entre los dos Estados, que comprende el paso y cruce sobre el territorio de cada uno de ellos por líneas aéreas, ámbito en el cual intervienen potestades públicas consecuencia misma de la soberanía estatal. Puesto que se trata de reglar el transporte por el espacio aéreo sobre el cual el Estado ejerce plenamente su soberanía, no puede existir duda alguna de que el Estado ha intervenido en el acuerdo como titular de poderes soberanos, no en relación de un simple acto *iure gestionis*, de carácter comercial

3-. Dicho Acuerdo fue aprobado por la Asamblea Legislativa mediante Ley N. 7857 de 22 de diciembre de 1998. Por consiguiente, tiene rango superior a cualquier ley que regule el transporte aéreo internacional entre los Estados Parte. Por consiguiente, se impone frente a lo dispuesto por la Ley General de Aviación Civil.

4-. El Acuerdo contiene algunas disposiciones auto ejecutorias, pero en otras remite a la legislación nacional. En cuyo supuesto, las empresas aéreas designadas deberán someterse a lo dispuesto en la Ley General de Aviación Civil.

5-. De conformidad con las disposiciones del Acuerdo, el Estado costarricense está obligado a otorgar a una empresa aérea designada las autorizaciones y permisos para operar, salvo cuando la línea no cumpla con los requisitos señalados en el Acuerdo.

6-. El certificado de explotación del servicio aéreo es la autorización para operar requerida por el Acuerdo. Por consiguiente, para que la empresa aérea designada pueda disfrutar los derechos que se derivan del Acuerdo requiere que se le otorgue el referido certificado de explotación. Este sólo podrá ser denegado en los supuestos señalados por el Acuerdo. La competencia del Poder Ejecutivo es, al efecto, reglada.

7-. Puesto que el Acuerdo no dispone un procedimiento especial para el otorgamiento del certificado de explotación, resulta aplicable lo dispuesto en la Ley General de Aviación Civil.

8-. No existe norma alguna en el Acuerdo de Transporte Aéreo de cita ni en la Ley General de Aviación Civil que permita afirmar una competencia del Poder Ejecutivo para establecer un procedimiento especial para el otorgamiento del certificado de explotación.

9-. En ausencia de disposiciones con ese alcance, debe entenderse que cuando el Acuerdo remite a las leyes nacionales se está refiriendo a lo dispuesto en la Ley General de Aviación Civil, máxime que se refiere a la ley aplicable “normalmente”.

**Dictamen: 159 - 2009 Fecha: 05-06-2009**

**Consultante:** Eulogio Domínguez V.

**Cargo:** Director Ejecutivo.

**Institución:** Centro de Formación y Personal Técnico para el Desarrollo Industrial de Centroamérica

**Informante:** Randall Salazar Solórzano

**Temas:** Órgano colegiado. Centro de formación de formadores y de personal técnico para el desarrollo industrial de Centroamérica universidad técnica nacional. Quórum estructural. Quórum funcional Universidad técnica nacional. Régimen transitorio. Potestad de jerarquía, nombramiento, destitución y disciplina. Órganos colegiados. Integración. Quorum estructural y funcional.

El Ingeniero Eulogio Domínguez V, Director Ejecutivo del Centro de Formación de Formadores y de Personal Técnico para el Desarrollo Industrial (CEFOF), mediante oficio N° DEJ-160-09 del 7 de mayo del 2009, reitera su consulta formulada mediante oficio No. DEJ -577-08 del 20 de octubre del 2008, la cual, a solicitud de la Dirección Ejecutiva del CEFOF, había sido archivada por este Órgano mediante oficio ADPB-2282-2009 del 6 de mayo del 2009.

El Ing. Eulogio Domínguez consulta lo siguiente:

a) *“El Consejo Directivo del CEFOF tiene la potestad de nombramiento y destitución respecto al Director ejecutivo del CEFOF.*

- b) *El Consejo Directivo del CEFOF ostenta potestad jerárquica y disciplinaria respecto al Director Ejecutivo.*
- c) *Con la entrada en vigencia de la Ley No.8638 de 14 de mayo de 2008, publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 04 de junio de 2008, que crea la Universidad Técnica Nacional se varía el marcote (sic) acción del Consejo Directivo del CEFOF respecto al Director Ejecutivo en cuanto a sus potestades de jerarquía, nombramiento, destitución y disciplinaria.*
- d) *Siendo que conforme al Transitorio I de la Ley No. 8638 el Director ejecutivo del CEFOF es parte integrante de la Comisión Conformadora de la Universidad Técnica Nacional, y éste, según el Transitorio II de la citada Ley se mantiene en su puesto pro (sic) el periodo que determine la comisión o hasta que venza su nombramiento, existe la posibilidad de ser removido por el consejo Directivo del CEFOF.*
- e) *Conforme a lo establecido en las disposiciones transitorias de la Ley No. 8638, le asiste algún derecho de permanencia al Decano de alguno de los organismos que integran la Comisión de Conformación cuyo plazo de nombramiento venció después de la entrada en vigencia de la Ley que creó la Universidad Técnica Nacional. Podría ser nombrado nuevamente. A quién le corresponde esa competencia, al Consejo Directivo de la institución respectiva o a la Comisión de Conformación.*
- f) *En caso de que venza el periodo de uno de los miembros que conforman el Consejo Directivo de alguna de las instituciones que integran la Universidad Técnica Nacional, ese Consejo puede seguir en funciones, se encuentra debidamente integrado.”*

Mediante el dictamen N° C-159-2009, el Lic. Randall Salazar Solórzano, Procurador Adjunto, evacuó la consulta, concluyendo:

1. La Ley No. 8638 creó una institución estatal de educación superior universitaria denominada Universidad Técnica Nacional, cuyo fin es la atención de las necesidades de formación técnica que requiere el país, en todos los niveles de educación superior.
2. La Universidad Técnica Nacional goza de independencia en sus funciones y para darse su organización y gobierno propio de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política.
3. La Ley No. 8638 fusionó el Colegio Universitario de Alajuela (CUNA), el Centro de Investigación y Perfeccionamiento de Enseñanza Técnica (Cipet), el Centro de Formación de Formadores y Personal Técnico para el Desarrollo Industrial de Centroamérica (Cefof), la Escuela de Centroamericana de Ganadería (ECAG), el Colegio Universitario de Puntarenas (CUP) y el Colegio Universitario para el Riego y Desarrollo de Trópico Seco (Curdts), para formar la Universidad Técnica Nacional.
4. La organización interna la Universidad Técnica Nacional se define mediante su Estatuto Orgánico.
5. El legislador decidió mantener vigente, por un período de tres años, las normas de creación de la Escuela de Ganadería en Atenas, el Centro de Investigación y Perfeccionamiento de la Enseñanza Técnica y la que crea el Colegio Universitario para el Riego y Desarrollo del Trópico Seco. (Ley N.° 4401, de 1° de setiembre de 1969, el artículo 70 de la Ley N.° 6995, de 22 de julio de 1985 y la Ley N.° 7403, de 3 de mayo de 1994, respectivamente).
6. La Ley No. 8638 no deroga en forma expresa la norma de creación y regulación del CEFOF (Decreto Ejecutivo No. 21331-MEP, de 2 de julio de 1992 y Decreto Ejecutivo

No. 31529-MPR-MICIT, del 13 de marzo del 2003). No obstante, este Órgano Consultivo concluye que, en aplicación de los principios de derecho, los citados decretos se encuentran derogados tácitamente, salvo lo dispuesto en los transitorios de la citada Ley.

*(NOTA SINALEVI: El texto cita el Decreto Ejecutivo N° 31529-MPR-MICIT, del 13 de marzo de 2003. El número correcto del Decreto es 31596.)*

7. El artículo 15 de la Ley No. 8638 reformó el transitorio I de la Ley No. 6541 del 19 de noviembre de 1980, el cual, era la norma constitutiva de los Colegios Universitarios de Cartago, Alajuela y Puntarenas. Con la reforma se deja sin sustento jurídico a los Colegios Universitarios de Alajuela y Puntarenas.
8. Que la Ley Orgánica de la Universidad Técnica Nacional Ley No. 8638 del 14 mayo del 2008, estableció que la Universidad Técnica Nacional ejerce funciones de forma inmediata. Con el fin de que se produzca un ordenado proceso de transición de las entidades integradas a la Universidad, la norma creó una Comisión de Conformación de la Universidad, la cual, desaparecerá cuándo se cumpla el plazo de tres años previstos como máximo para completar el proceso de transición.
9. La Comisión de Conformación de la Universidad Técnica Nacional de conformidad con el Transitorio I ejerce el gobierno, administración y dirección de la Universidad Técnica.
10. La Ley No. 8638 regula transitoriamente aspectos relacionados con el personal, los órganos fusionados, sus funciones, los planes de estudio, el traspaso de activos y/o pasivos, los recursos financieros y equiparación de salarios de los funcionarios.
11. La competencia de Consejo Directivo del CEFOF de nombrar al Director Ejecutivo se limitó con la entrada en vigencia de la Ley No. 8638. El transitorio II de la Ley citada otorga al Director Ejecutivo un derecho de permanencia en su puesto en claro respeto de sus derechos laborales. El Director Ejecutivo dejará su cargo únicamente por renuncia, vencimiento de su periodo de nombramiento o destitución, previo procedimiento administrativo.
12. La competencia de prorrogar el nombramiento o la sustitución del Director Ejecutivo le corresponde a la Comisión de Conformación de la Universidad Técnica Nacional.
13. El legislador dispuso que transitoriamente los órganos que integraron la Universidad Técnica Nacional "(...) se mantendrán hasta por un período máximo de tres años, que concluirá al mismo tiempo que el período de funciones de la Comisión ad hoc, o hasta que venzan los períodos de nombramiento de cada uno, si ese plazo es menor" (Transitorio II).
14. La Ley No. 8638 en su parte transitoria establece la permanencia de las personas o autoridades de los órganos que integran la Universidad Técnica Nacional, nombradas en puestos de decanos, directores o como miembros de los consejos. Para este supuesto la Ley dispuso que los mismos se mantendrán en sus puestos por: a) el período que determine la Comisión ad hoc, o b) hasta que venzan los períodos de nombramiento de cada uno, si ese plazo es mayor (Transitorio II).
15. Mientras el Consejo Directivo del CEFOF se encuentre vigente y en ejercicio de sus funciones, conforme a las normas transitorias de la Ley No. 8638, cuenta con la competencia disciplinaria para con relación al actual Director Ejecutivo.

16. La prórroga del nombramiento o la sustitución del cargo del Director Ejecutivo del CEFOF le corresponde a la Comisión de Conformación, según lo establecido en el transitorio II de la Ley No. 8638.
17. Las funciones y competencias de los órganos fusionados según el artículo 7 de la Ley No. 8638 se mantienen, en el tanto y en el cuanto, el órgano se encuentre vigente jurídicamente y la competencia que se pretende ejercer no sea contraria a la competencia sustantiva y prevalente otorgada temporalmente a la Comisión de Conformación (Transitorio I de la Ley No. 8638).
18. El transitorio II de la Ley No. 8638 establece un derecho de permanencia a las autoridades pertenecientes a los órganos fusionados que se extiende por un máximo de tres años a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de la UTN, o "hasta que venzan los períodos de nombramiento de cada uno, si ese plazo es menor".
19. No le reviste derecho de permanencia a un decano de una de las instituciones fusionadas conforme al artículo 7 de la Ley No. 8638 y cuyo nombramiento venció después de la entrada en vigencia de la Ley citada.
20. Para el adecuado funcionamiento de un órgano colegiado en primer término es necesario que jurídicamente este constituido y por ende debidamente integrado, esto es, que todos los miembros hayan sido investidos de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Posteriormente a su integración, para la adopción de acuerdos válidos resulta necesaria la comprobación del quórum estructural y funcional.
21. Un Consejo Directivo de alguna de las instituciones que integran la Universidad Técnica Nacional, no puede seguir en funciones sin estar debidamente integrado.

**Dictamen: 160 - 2009 Fecha: 05-06-2009**

**Consultante:** Vanesa Segura Orozco

**Cargo:** Auditora Interna a.i.

**Institución:** Consejo de Seguridad Vial

**Informante:** Fernando Castillo Víquez

**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Adición y aclaración de dictámenes. Requisitos.

Mediante oficio N.º A.I.-09-285 del 13 de mayo del 2009, la MBA Vanesa Segura Orozco, auditora interna a.i. del Consejo de Seguridad Vial, solicita una aclaración del dictamen N.º C-147-2008 de 5 de mayo del 2008, en el siguiente sentido:

*"¿El Consejo de Seguridad Vial tiene que transferir directamente al Ministerio de Hacienda el 16.67% de la suma recaudada por concepto de la emisión de licencias de conducir por primera vez, sus renovaciones o duplicados, ante la ausencia de un fundamento legal que así lo establezca?"*

*¿Quiere decir esta conclusión [se refiere a la dos del dictamen] que los recursos depositados por los usuarios corresponden propiamente al Consejo de Seguridad Vial y no al Ministerio de Hacienda?"*

Este despacho, en el dictamen N.º C-160-2009 de 05 de junio del 2009, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, procurador constitucional, concluye lo siguiente:

1. En relación con la primera interrogante, el dictamen que se pide aclarar indica de manera diáfana que el fundamento jurídico que obliga al COSEVI a realizar la transferencia al Ministerio de Hacienda es el numeral 185 constitucional.

2. En relación con la segunda pregunta, el tema que se pide aclarar no fue objeto de consulta; amén de que el órgano consultante no está legitimado para ello.

**Dictamen: 161 - 2009 Fecha: 05-06-2009**

**Consultante:** Joyce Zürcher Blen

**Cargo:** Alcaldesa

**Institución:** Municipalidad de Alajuela

**Informante:** Víctor Felipe Bulgarelli Céspedes

**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Función consultiva de la Contraloría General de la República. Requisitos de admisibilidad consultiva.- Competencia de la contraloría general de la república.- Caso concreto.- Revisión de opiniones legales.

La Dra. Joyce Zürcher Blen, Alcaldesa Municipal de Alajuela, mediante Oficio No. 259-AM-EX2009 de 4 de mayo del 2009, recibido el 15 de mayo de 2009, nos consulta sobre la “aplicabilidad” del procedimiento sugerido por el Proceso de Servicios Jurídicos de esa Municipalidad para “pedir al Departamento de Geología y Minas una donación de 1000 metros cúbicos de lastre para usarse en la ampliación de Calle Quizarraces y detallar el equipo que se usaría en el trabajo”.

El Lic. Víctor Bulgarelli Céspedes, Procurador Agrario, mediante dictamen N°C-161-2009 de 5 de junio del 2009, contesta que, ante el incumplimiento de varios requisitos de admisibilidad consultiva (competencia exclusiva de la Contraloría General de la República, encontrarse referido a un asunto concreto y tratarse de la revisión de una opinión de un departamento jurídico), se procede a devolver la consulta hecha a este Despacho por no ser posible legalmente dar respuesta a la solicitud de dictamen formulada.

**Dictamen: 162 - 2009 Fecha: 08-06-2009**

**Consultante:** María del Rosario Muñoz González

**Cargo:** Jefe de la Secretaría de Concejo Municipal

**Institución:** Municipalidad de Alajuela

**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez

**Temas:** Vicios del procedimiento administrativo Potestad administrativa de anulación del acto Anulación de actos declaratorios de derechos. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo. Licencia y autorización municipal. Órgano director del procedimiento administrativo. Audiencia en el procedimiento administrativo. Nulidad absoluta evidente y manifiesta. Órgano director del procedimiento. Órgano colegiado. Derecho de defensa. Ausencia justificada de la audiencia. Obligación de sanear el procedimiento. Certificado de uso de suelo. Naturaleza de acto declarativo de derechos.

Mediante oficio N° DR-2310-SM-08 del 17 de diciembre de 2008 se nos comunica el acuerdo del Concejo Municipal celebrado en la sesión ordinaria N.° 50-08 del 9 de diciembre de 2008. En esta resolución del Municipal, se acordó solicitar, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, dictamen favorable para determinar la presunta Nulidad Absoluta, Evidente y Manifiesta de los siguientes actos:

- a. Constancia de uso del suelo N.° 181/PU/S/06 de las 16:15 horas del 2 de marzo de 2006.
- b. Resolución N.° 14965 de las 14:26 horas del 14 de mayo de 200

Analizado el expediente administrativo, este Órgano Superior Consultivo concluye que se ha advertido la existencia de vicios sustanciales en el procedimiento administrativo que sirvió de base a la gestión que nos ocupa, relacionados con el derecho al debido proceso del afectado, esta Procuraduría se encuentra imposibilitada para rendir el dictamen favorable solicitado.

**Dictamen: 163 - 2009 Fecha: 09-06-2009**

**Consultante:** Luis Gerardo Dobles Ramírez

**Cargo:** Presidente Ejecutivo.

**Institución:** Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura

**Informante:** Fernando Castillo Víquez

**Temas:** Seguridad social transporte y/o comercialización de combustible. Obligaciones con la seguridad social. Deber de las administraciones públicas de verificar que el administrado cumple con ellas. Alcances.

Mediante oficio N.° PEP-0251-04-2009 del 29 de abril del 2009, el Lic. Luis Gerardo Dobles Ramírez, Presidente Ejecutivo de INCOPECA, solicita el criterio del Órgano Asesor sobre los siguientes aspectos:

*“- Para efectos de verificar lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS, en el trámite del otorgamiento de combustible al sector pesquero nacional, debe el instituto referirse para todos los efectos legales en forma exclusiva y única al sistema de información del SICERE, de la CCSS, según lo dispone la misma Ley.*

*-De acuerdo con la información que dimane del SICERE, solamente podría paralizarse o suspenderse el trámite del otorgamiento de combustible, a un pescador persona física o jurídica, por aplicación del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS, cuando aparezca en el sistema bajo condición de moroso, y por lo tanto, no aparecer en el sistema de información de la CCSS, con deudas, o estar registrado en cualquier sistema de seguro, que no corresponda al régimen de trabajador independiente o de patrono, no tendría por efecto, impedir la continuación del trámite”.*

Este despacho, en el dictamen N°C-163-2009 de 09 de junio del 2009, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, procurador constitucional, concluye lo siguiente:

1.- La Administración Pública debe de verificar la información del SICERE para determinar que la persona que solicita el beneficio no está morosa y, adicionalmente, debe también constatar si la persona física o jurídica está debidamente registrada o inscrita como trabajador independiente o patrono ante la CCSS, cuando ostente tal condición.

2. - Cuando la persona aparece morosa o no está inscrita o registrada ante la CCSS, no es posible continuar con el trámite administrativo para otorgar el beneficio de combustible al pescador.

**Dictamen: 164 - 2009 Fecha: 09-06-2009**

**Consultante:** Guillermo Zúñiga Chaves

**Cargo:** Ministro

**Institución:** Ministerio de Hacienda

**Informante:** Magda Inés Rojas Chaves

**Temas:** Contratación administrativa. Antinomia normativa. Contrato de empréstito internacional. Aplicación supletoria de la ley. Contrato de préstamo. Aprobación legislativa. Interpretación normativa. Aplicación de las normas. Antinomia normativa. Concurrencia de normas. Aplicación supletoria. Contratación administrativa.

El sr. Ministro de Hacienda, en oficio N°. DM-0687-2009 de 5 de mayo 2009, recibido en la Procuraduría el 26 del mes mayo, consulta sobre la aplicación de los procedimientos de contratación administrativa establecidos en la Ley de Contratación Administrativa al Contrato de Préstamo N. 1566/OC-CR, suscrito entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, aprobado por la Ley 8639.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, en dictamen N° C-164-2009 de 5 de junio de 2009, concluye que:

1. No obstante que el contrato de préstamo es un contrato administrativo, en él no va implícita la potestad de la Administración Pública de modificar unilateralmente el contrato. Se opone a ello la posición de la Administración Pública como prestataria y la posición prevalente del acreedor, que le permite fijar las condiciones bajo las cuales acordará un financiamiento.
2. Puesto que la aprobación legislativa de los contratos de préstamo es de carácter tutelar, se sigue la imposibilidad de que por su medio se modifiquen las cláusulas contractuales. La modificación del contrato de crédito debe ser negociada entre las Partes.
3. La imposibilidad de la Asamblea de modificar el contrato no sólo se refiere a la literalidad y materialidad de las cláusulas contractuales. Por el contrario, ese límite implica una imposibilidad de ejercer la función legislativa para hacer nugatorio el contrato suscrito.
4. Lo anterior implica que cuando la Asamblea establece normas de ejecución, estas deben ser las necesarias para regular el contrato y el Programa que financia; para posibilitar su ejecución, no para modificarlo.
5. Estas reglas y la necesidad de satisfacer los fines públicos presentes en el objeto del contrato de préstamo deben guiar la interpretación y aplicación de éste y de su ley de aprobación.
6. La obligatoria aplicación de los principios y parámetros constitucionales en materia de contratación administrativa no deriva de lo dispuesto en el artículo 6 de Ley de aprobación del Contrato de Préstamo N. 1566/OC-CR, suscrito entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, Ley N. 8639 de 16 de julio de 2008. Por el contrario, su jerarquía deriva de su naturaleza constitucional. En ese ámbito, el artículo 6 de mérito no innova el ordenamiento jurídico.
7. Al disponer el citado artículo 6 que el régimen de prohibiciones establecido en la Ley de Contratación Administrativa es de aplicación obligatoria sujeta las contrataciones financiadas con el contrato de préstamo a lo allí establecido. En caso de que el contrato de préstamo dispusiera en forma diferente, se presentaría un problema de antinomia normativa que el artículo 6 resuelve con la preeminencia de la Ley de Contratación Administrativa. Ante lo cual habría que concluir que el legislador ha modificado, en forma unilateral, el alcance del contrato de préstamo.
8. De producirse esa modificación, podría estarse ante una violación del contrato que permita al Banco Interamericano de Desarrollo ponerle fin, en los términos del artículo 5.02. de las Normas Generales que son parte integrante del Contrato de préstamo.
9. El carácter supletorio de una disposición significa que esta se aplica ante la falta expresa de disposiciones en la ley general. Referido a los procedimientos contractuales, significa que si en el contrato de préstamo no existe regulación en orden a un determinado procedimiento, regirá el procedimiento establecido en la legislación ordinaria, sea la Ley de Contratación Administrativa.

El carácter supletorio no envuelve una situación de antinomia normativa, que tienda a descartar la regulación establecida en el contrato de préstamo. Por el contrario, lo supletorio permite complementar el contrato de préstamo con lo dispuesto en la ley ordinaria sobre contratación administrativa, al menos en materia de procedimientos.

**Dictamen: 165 - 2009 Fecha: 11-06-2009**

**Consultante:** Ramón Venegas Porras

**Cargo:** Auditor Interno

**Institución:** Defensoría de los Habitantes de la República

**Informante:** Andrea Calderón Gassmann

**Temas:** Licencia laboral. Permisos o licencias con goce o sin goce de salario. Facultad discrecional del jerarca pero con apego al bloque de legalidad. Desempeño de otro cargo en un organismo internacional.

El Auditor interno de la Defensoría de los Habitantes indica que en el año 2004 el jerarca de esa institución autorizó a un funcionario para asumir *ad honorem* el cargo de Relator Especial de las Naciones Unidas, sobre lo cual nos plantea concretamente las siguientes consultas:

- a) *¿No se requiere de la anuencia expresa y escrita de la Defensoría para prorrogar este tipo de mandatos o es suficiente con el recibo de una simple comunicación del Organismo Internacional en el que indica que el nombramiento se ha prorrogado de manera unilateral? ¿No constituye la prórroga en sí misma un “nuevo mandato”?*
- b) *En caso de requerirse de esta anuencia, ¿no se necesario un Acuerdo o Resolución del Despacho de la Defensoría, debidamente fundamentado, sobre la conveniencia institucional de dicha renovación (administración eficaz y eficiente de fondos públicos), en el tanto se le siga pagando al Relator el salario correspondiente, durante las semanas o días que se encuentra fuera del país, en el cumplimiento de sus funciones?*
- c) *Allá en el año 2010, cuando venza su nombramiento por seis años, ¿eventualmente podría prorrogarse el mismo, por vía de excepción igualmente de oficio por parte del Organismo Internacional, sin que la Defensoría deba pronunciarse previamente al respecto?*
- d) *En el presente cuadro fáctico, donde el funcionario consultor ocupa dos cargos a la vez ante el Organismo Internacional, además del Director de un área de la Defensoría, sin remuneración salarial pero sí con el reconocimiento de viáticos, ¿no estaríamos en presencia de una violación al ordenamiento jurídico interno, en lo concerniente al pago del plus salarial de prohibición o un eventual conflicto de intereses?*

Mediante dictamen N° C-165-2009 del 11 de junio del 2009 suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, evacuamos la consulta de mérito. Luego de hacer referencia a los permisos o licencias en la función pública, se dio respuesta a cada una de las interrogantes planteadas, y se arribó a las siguientes conclusiones:

- 1.- Si bien la concesión de permisos o licencias dentro de la relación de servicio público es discrecional para la Administración, se trata de una potestad que debe ser ejercida de conformidad con los parámetros que el ordenamiento jurídico establece, en respeto del Principio de Legalidad.
- 2.- El permiso o licencia se puede otorgar siempre que se configure alguna de las causales establecidas en las normas que regulan la materia, normas que se encuentran sanamente concebidas justamente con la finalidad de evitar que se produzcan abusos o arbitrariedades por parte de los jefes a quienes les corresponde ejercer tal potestad.
- 3.- La hipótesis consultada -es decir, la concesión de licencia con la finalidad de ejercer un puesto en un organismo internacional- constituye un supuesto expresamente

previsto y regulado en el artículo 38 del Estatuto Autónomo de Servicios de la Defensoría. En consecuencia, si a un funcionario se le ofrece la posibilidad de desempeñar un cargo en un organismo internacional, podría solicitar un permiso para tales efectos, el cual tendría necesariamente que otorgarse sin goce de salario, tratándose de una oportunidad de carácter personal para el funcionario, y no del ejercicio de funciones que puedan considerarse parte de las responsabilidades o competencias del cargo público que ostenta.

- 4.- El que a un funcionario se le otorgue una licencia o “permiso” con goce de salario para ir a desempeñar un cargo en la ONU sin separarse de su plaza regular constituye un acto carente de sustento.
- 5.- Un permiso con goce de salario otorgado para ausentarse del cargo cuantas veces resulte necesario para atender obligaciones de un puesto ajeno a las funciones institucionales, implica, además, una desnaturalización del instituto de los permisos o licencias que puede otorgar la institución, pues no reviste la vocación de continuidad que caracteriza a este tipo de licencias concedidas con fundamento en los reglamentos o estatutos autónomos de servicios de las diferentes administraciones.
- 6.- La concesión de una licencia a un funcionario para retirarse del cargo a fin de ir a ocupar un puesto en un organismo de carácter internacional o en otra institución constituye una decisión exclusiva y unilateral de la Administración, que se encuentra dentro de sus potestades discrecionales. Es decir, tal decisión recae en la propia institución, y no en el organismo en el cual el funcionario pretenda ir a ocupar un cargo.
- 7.- La hipótesis analizada puede significar una violación al régimen de prohibición, en caso de que la plaza que ocupa el funcionario en la Defensoría estuviera cubierta por ese régimen, y de que el cargo en el organismo internacional lleve aparejado el ejercicio de la profesión liberal respecto de la cual el régimen cubre al funcionario. Sin embargo, el hecho de que la jerarquía hubiera autorizado de modo expreso la situación tendría que ser valorado con sumo cuidado en el marco de un posible caso concreto.
- 8.- La posibilidad de que se produzca además un conflicto de intereses estaría referida al caso de que las actividades que realiza el funcionario en el organismo internacional resultaran contrarias a los intereses o actividades de la Defensoría, o a los asuntos que ésta atiende; o que se desarrollaran prevaleciéndose indebidamente de las potestades y de la posición que le confiere el cargo público que ocupa; situación que aunque en principio no parece visualizarse, constituyen aspectos que, en cualquier caso, siempre deben ser correctamente vigilados por la Administración.

**Dictamen: 166 - 2009 Fecha: 11-06-2009**

**Consultante:** Karen Arias Hidalgo

**Cargo:** Secretaria de la Municipalidad

**Institución:** Municipalidad de Pérez Zeledón

**Informante:** Andrea Calderón Gassmann

**Temas:** Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Consultas. Admisibilidad. No pueden consultarse casos concretos pendientes de resolver antes la administración.

La Secretaria de la Municipalidad de Pérez Zeledón nos comunica que el Concejo Municipal, en sesión ordinaria 160-09, artículo 6 inciso 19), celebrada el día 19 de mayo del 2009, avaló mediante acuerdo definitivamente aprobado, elevar a este Despacho una consulta en relación con lo siguiente:

Según se indica, la señora María Eugenia Ferreto Ramírez solicita se autorice el traspaso de sus derechos como inquilina del local N° 7 del Mercado Municipal a favor de la Sra. Elizabeth Mora Durán, así como se autorice el cambio de actividad de carnicería, a soda y cafetería.

En vista de que según se indica el criterio técnico del coordinador de la actividad del mercado es que existen una serie de razones que tornan improcedente autorizar el cambio de actividad que se está gestionando, se acordó solicitar nuestro criterio al respecto.

Mediante nuestro dictamen N° C-166-2009 de fecha 11 de junio de 2009 suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, atendimos la consulta de mérito, indicando que se nos pone en conocimiento del caso concreto que está de por medio en la inquietud de fondo consultada, en tanto se indica expresamente la actual titular de los derechos de la inquilina del mercado municipal, así como la persona a cuyo favor pretenden ser traspasados.

En virtud de esto, estimamos que lo procedente es declinar nuestra función consultiva en esta ocasión, toda vez que un actuar distinto supone contravenir lo dispuesto en punto a requisitos de admisibilidad. En consecuencia, lamentamos tener que disponer el rechazo de la gestión planteada, sin perjuicio que la consulta de mérito pueda ser planteada nuevamente a este Despacho corrigiendo el problema de admisibilidad señalado, es decir, mediante un acuerdo del Concejo Municipal que, en términos genéricos, se refiera únicamente a la inquietud de fondo planteada, sin identificar ningún caso concreto que pueda encontrarse de por medio.

## OPINIONES JURÍDICAS

**O J: 061 - 2012 Fecha: 24-09-2012**

**Consultante:** Vega Campos Rosa María

**Cargo:** Diputada

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Juan Luis Montoya Segura

**Temas:** Proyecto de ley. Impuesto sobre bienes inmuebles Órgano de normalización técnica. Proyecto de reforma a la ley del impuesto sobre bienes inmuebles N° 7509 del 9 de mayo de 1995, reformada por la ley N°7729 del 1° de enero de 1998, publicada en LA GACETA N° 245 de 19 de diciembre de 1997

La Comisión Especial de Asuntos Municipales solicita se emita criterio sobre el proyecto de ley titulado Proyecto denominado “Proyecto de Reforma a la Ley del Impuesto sobre Bienes Inmuebles N° 7509 del 9 de mayo de 1995, reformada por la Ley 7729 del 1° de enero de 1998, publicada en la Gaceta N° 245 de 19 de diciembre de 1997”

El Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario, mediante la opinión jurídica N° OJ-061-2012 del 24 de setiembre del 2012, emite criterio al respecto, concluyendo lo siguiente:

Sin perjuicio de las observaciones realizadas, es criterio de la Procuraduría General de la República que el proyecto de Ley denominado “Reforma del Artículo 2 de la Ley N° 8144, no presenta problemas de constitucionalidad y ni de legalidad, por lo cual su aprobación o no es resorte exclusivo de los señores legisladores.

**O J: 062 - 2012 Fecha: 24-09-2012**

**Consultante:** Rosa María Vega Campos

**Cargo:** Jefe de Área Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Juan Luis Montoya Segura

**Temas:** Proyecto de ley. Exoneración de impuestos sobre bienes inmuebles. Proyecto de Ley “Modificación del inciso G) del artículo 4 de la Ley de impuesto sobre bienes inmuebles, N° 7509 DE 9 de mayo del 1995 y sus reformas”

La Comisión Especial de Asuntos Municipales solicita se emita criterio sobre el proyecto de ley titulado Proyecto denominado “Modificación del inciso g) del artículo 4 de la Ley de Impuesto sobre bienes inmuebles, N° 7509 de 9 de mayo del 1995 y sus reformas”

El Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario, mediante la opinión jurídica N° OJ-062-2012 del 24 de setiembre del 2012, emite criterio al respecto, concluyendo lo siguiente:

De conformidad con lo expuesto es criterio de la Procuraduría General de la República, que el proyecto de ley denominado “Modificación del inciso g) del artículo 4 de la Ley de Impuesto sobre bienes inmuebles, N° 7509 de 9 de mayo del 1995 y sus reformas”, tramitado bajo el expediente N°18.419, no presenta vicios de legalidad ni de constitucionalidad, por lo cual su aprobación o no, corresponde a los señores diputados.

**O J: 063 - 2012 Fecha: 24-09-2012**

**Consultante:** Ocampo Baltodano Maria

**Cargo:** Diputada

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Juan Luis Montoya Segura

**Temas:** Plan regulador. Impuesto sobre bienes inmuebles órgano de normalización técnica. Uso del suelo. Planes reguladores. Impuesto sobre bienes inmuebles. Valoraciones

La Diputada Maria Ocampo Baltodano manifiesta su inquietud respecto a si la Ley N° 7779 del 30 de abril del 1998 “establece como requisito el uso de suelo para valorar y definir el pago del impuesto” sobre los bienes inmuebles.

El Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario emite criterio mediante la opinión jurídica N° OJ-063-2012 del 24 de setiembre del 2012, llegando a las siguientes conclusiones:

1. Los Planes Reguladores emitidos por las Municipalidades del país son normas diseñadas para el ordenamiento urbanístico de cada cantón a fin de realizar una organización y determinación del uso del suelo, para la mejor distribución y protección del medio ambiente a nivel local.
2. La Ley N° 7509 de 9 de mayo de 1995, establece un tributo de carácter nacional a favor de las Municipalidades del país, a quienes les corresponde la administración, control y recaudación del mismo.
3. Las Plataformas de Valores elaborada por el Órgano de Normalización Técnica (ONT) son una herramientas de valoración con las que cuentan todas las Municipalidades del país, que garantiza la homogeneidad en la valoración de bienes inmuebles en todo el territorio nacional.
4. La ausencia de un Plan Regulador no impide ni limita la aplicación de las plataformas de valores elaboradas por el Órgano de Normalización Técnica en los procesos de valoración de inmuebles, toda vez que el uso de suelo es una variable contemplada en dichas plataformas.

**O J: 064 - 2012 Fecha: 24-09-2012**

**Consultante:** Bolaños Cerdas Silma Elisa

**Cargo:** Diputada de la Comisión Permanente Especial de Turismo

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Mauricio Castro Lizano  
Silvia Quesada Casares

**Temas:** Proyecto de ley. Patrimonio histórico, arqueológico y arquitectónico. Paseos costeros. Belleza escénica. Patrimonio histórico-arquitectónico.

La Comisión Permanente Especial de Turismo de la Asamblea Legislativa, consulta el proyecto de “Declaratoria de los Kioscos Churchill ubicados en el Paseo León Cortés

del Cantón Central de Puntarenas, como parte del Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica, expediente legislativo No. 18393” (Alcance Digital No. 88 a La Gaceta No. 130 de 5 de julio de 2012).

El Lic. Mauricio Castro Lizano, Procurador Dos, y la MSc. Silvia Quesada Casares, funcionaria del Área Agraria y Ambiental, en opinión jurídica OJ-064-2012 de 24 de setiembre de 2012, con base en el análisis realizado, respetuosamente solicitan no adoptar este proyecto en los términos propuestos.

**O J: 065 - 2012 Fecha: 25-09-2012**

**Consultante:** Nery Agüero Montero

**Cargo:** Jefa de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Víctor Felipe Bulgarelli Céspedes

**Temas:** Proyecto de ley. Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. Tribunal Administrativo. Sanciones Administrativas

La Licda. Nery Agüero Montero, Jefa de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, mediante Oficio No. CJ-585-07-12 de 24 de julio de 2012, consulta nuestro criterio sobre el proyecto de ley “Creación del Tribunal Administrativo de Pesca y Acuicultura”, expediente legislativo No. 18.358.

El Lic. Víctor Bulgarelli Céspedes, Procurador Agrario, mediante opinión jurídica N° OJ-065-2012 de 25 de setiembre de 2012, considera que el proyecto de ley que se tramita bajo el expediente No. 18.358 no aparenta presentar problemas de constitucionalidad o de fondo, siendo su aprobación o no un asunto de política legislativa, cuya esfera de competencia corresponde a ese Poder de la República. Sí se hacen algunos comentarios, atinentes a la necesidad de la propuesta de ley y su mejoramiento, para enriquecer la discusión legislativa.

**O J: 066 - 2012 Fecha: 25-09-2012**

**Consultante:** Noemy Gutiérrez Medina

**Cargo:** Jefa de Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Juan Luis Montoya Segura

**Temas:** Proyecto de Ley Planificación Económica. Gasto público. Autonomía presupuestaria Fondos públicos. Superávit presupuestario. Proyecto denominado Ley para el manejo eficiente de las finanzas públicas

La Comisión Especial de Asuntos Municipales solicita se emita criterio sobre el proyecto de ley titulado Proyecto denominado Ley para el Manejo Eficiente de las Finanzas Públicas

El Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario, mediante la opinión jurídica N° OJ-066-2012 del 25 de setiembre del 2012, emite criterio al respecto, concluyendo lo siguiente:

De conformidad con lo expuesto es criterio no vinculante de la Procuraduría General de la República que, salvo las observaciones planteadas, que la iniciativa legal no presenta vicios de legalidad ni de constitucionalidad, por lo cual su aprobación o no compete exclusivamente a los señores Diputados.

**O J: 067 - 2012 Fecha: 28-09-2012**

**Consultante:** Durán Hannia M.

**Cargo:** Jefe de Área de la Comisión Permanente Especial de Ambiente

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Víctor Felipe Bulgarelli Céspedes

**Temas:** Proyecto de ley. Interpretación auténtica de la ley. Interpretación auténtica de la ley.- Proyectos de conveniencia nacional.- Forestal

La Sra. Hannia M. Durán, Jefe de Área de la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa, mediante Oficio N°. AMB-165-2012 de 16 de agosto de 2012, consulta nuestro criterio sobre el proyecto: “Interpretación auténtica de los artículos 19, inciso b) y 34 de la Ley Forestal, No. 7575 del 5 de febrero de 1996”, expediente legislativo No. 18445.

El Lic. Víctor Bulgarelli Céspedes, Procurador Agrario, mediante opinión jurídica No. OJ-067-2012 de 28 de setiembre de 2012, considera que el proyecto de ley que se tramita bajo el expediente No. 18.445 presenta problemas de fondo y técnica legislativa que, con el respeto acostumbrado, se sugiere solventar. Por lo demás, su aprobación o no es un asunto de política legislativa, cuya esfera de competencia corresponde a ese Poder de la República.

**O J: 068 - 2012 Fecha: 01-10-2012**

**Consultante:** Silma Bolaños Cerdas

**Cargo:** Jefa del Área de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Gloria Solano Martínez

**Temas:** Proyecto de ley. Actividad turística. Proyecto “Ley para La Promoción del Turismo Rural”. Ley N° 8724 de Fomento del Turismo Rural Comunitario. Decreto Ejecutivo N° 36273, del 27 de setiembre de 2010.

La Licda. Silma Bolaños Cerdas, Jefa del Área de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, mediante oficio TUR-968-18.162-11 recibido el 18 de octubre de 2011, consulta la opinión de esta Procuraduría respecto al proyecto denominado “Ley para la Promoción del Turismo Rural”, que se tramita bajo el expediente legislativo número 18.162.

En el pronunciamiento N° OJ-068-2012 de fecha 1° de octubre de 2012, suscrito por la Licda. Gloria Solano Martínez, se recomendó “considerar en la discusión de esta iniciativa de ley, es que desde hace tres años existe una ley para Fomentar el Turismo Rural Comunitario. A partir de allí, se podrá definir si el proyecto de ley tiene alguna viabilidad, o si más bien se desestima de manera definitiva”.

**O J: 069 - 2012 Fecha: 01-10-2012**

**Consultante:** Ocampo Baltodano Maria

**Cargo:** Diputada

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Juan Luis Montoya Segura

**Temas:** Bienes inmuebles. Órgano de normalización técnica. Órgano de normalización técnica. Uso del bien. Tablas de valor

La Sra. Diputada Maria Ocampo Baltodano solicita a la Procuraduría se le evacúen las siguientes interrogantes:

- 1) *Conforme con la inteligencia del artículo 10 bis de la Ley N° 7509, de impuesto sobre Bienes Inmuebles, sírvase indicar si el Órgano de Normalización Técnica del Ministerio de Hacienda (ONT), al momento de confeccionar las tablas de valor de bienes inmuebles está obligado a aplicar el factor prioritario y fundamental de USO DEL BIEN INMUEBLE para determinar su valor, señalándose si dichas tablas de valor son válidas sin haberse considerado EL USO DEL BIEN INMUEBLE, es decir sin haber acatado la disposición normativa del artículo citado supra.-*
- 2) *Según logra desprenderse del artículo 12 de la ley citada supra, el órgano de Normalización Técnica es un órgano especializado y asesor obligado de las municipalidades, en consecuencia sírvase indicar si como extensión de sus facultades se encuentra la de originar las tablas de valor y montos que*

*por concepto de bienes inmuebles se genere y si es competencia de tal órgano imponer valoraciones y montos sobre los terrenos valuados a los órganos de ejecución de las corporaciones municipales, siendo que la ley de rito indica que dicha facultad es exclusiva de los municipios.*

*3) Que la consulta se hace considerando que el Director del Órgano de Normalización Técnica (ONT), habiendo comparecido ante las Comisiones de Asuntos Municipales y Agropecuarios de la Asamblea Legislativa, reconoció que las valoraciones de bienes inmuebles, a efectos de aplicar la Ley N° 7509 habían sido verificadas aplicando métodos no científicos y dejando de lado la técnica obligada por ley, así como sin aplicar el factor USO DEL BIEN INMUEBLE, conforme ordena el artículo 10 Bis del mismo cuerpo jurídico; en consecuencia y ante la desatención normativa dicha, pido se sirva pronunciar sobre la legitimidad de las valoraciones hechas por el Órgano de Normalización Técnica respecto de los bienes inmuebles en donde no se contempló el USO DEL BIEN.*

El Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario emite criterio mediante la opinión jurídica N° OJ-069-2012 del 1 de octubre del 2012, llegando a las siguientes conclusiones:

El Órgano de Normalización Técnica no impone valoraciones y montos sobre los terrenos a los órganos de ejecución, como lo afirman los señores diputados, por cuanto de conformidad con la ley la ONT pone a disposición de las entidades municipales, para armonizar y homogenizar las valoraciones en todo el país, una plataforma de valores que debe ser utilizada por las entidades municipales para fijar los valores de los inmuebles, plataforma que contiene una serie de parámetros a considerar, entre ellos, el uso de los suelos. Es decir, la competencia para valorar es de las municipalidades, pero la competencia exclusiva para establecer los parámetros y criterios de valoración son exclusivos del Órgano de Normalización Técnica, para que los mismos sean aplicados por las entidades municipales.

En cuanto a los puntos 2 y 3 del interrogatorio, los señores Diputados piden a la Procuraduría pronunciarse sobre la legitimidad de las valoraciones hechas por el Órgano de Normalización Técnica, por no haber considerado en ellas el uso del bien inmueble, fundamentando su pregunta en un supuesto reconocimiento del Director del Órgano de Normalización Técnica en que las valoraciones se hacen en base a medios no científicos dejando la técnica obligada por ley.

Con fundamento en lo expuesto, es criterio de la Procuraduría que lo actuado por el Órgano de Normalización Técnica en la elaboración de las Plataformas de Valores Homogéneos, se encuentra apegado a sus competencias. Como bien lo afirma el señor Director de dicho órgano, todas las disposiciones de carácter general que emanan del Órgano de Normalización Técnica, son elaboradas científica y técnicamente conforme lo ordena la ley N° 7509, consecuentemente no puede esta Procuraduría referirse a la “legitimidad de las valoraciones hechas por el Órgano de Normalización Técnica” como lo pretenden los señores Diputados, ello por cuanto la valoración de los inmuebles ( terreno y construcciones ) de conformidad con el artículo 11 de la Ley N° 7509 y su reforma, es resorte exclusivo de cada una de las entidades municipales y no del Órgano de Normalización Técnica, aunque las mismas deben realizarse con estricto apego a las herramientas que pone a su disposición dicho órgano.